

AUTO No. 06866

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2011, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado **2011ER158942 del 6 de diciembre de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 21 de noviembre de 2011, emitió el **Concepto Técnico 2012GTS111 del 15 de enero de 2012**, el cual autorizó a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL identificada con NIT 899.999.061-9, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) de la especie ACACIA MELANOXYLON y dos (2) de la especie PINO PATULA debido a que presentan inclinación, mal anclaje, raíces expuestas, distanciamiento inadecuado con otras estructuras. Además una PODA DE EQUILIBRIO a un (1) un individuo arbóreo de la especie PINO PATULA; los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 165 No 7-38, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, debía compensar plantando cinco (5) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizado el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, o consignando la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$765.045)** equivalentes a 5.0 IVP(s) y 1.35 (Aprox.) SMMLV al año 2012, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2011 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)** según lo establecido en el decreto 2173 de 2003 normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 28 de marzo de 2012 al señor VICTOR HUGO VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.387.458, quien obra como Subdirector técnico según consta en Resolución de la Secretaria Distrital de Integración Social obrante a folio dieciséis (16)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 24 de mayo de 2013, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4826 del 24 de julio de 2013**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS111 del 15 de enero de 2012**, el cual determinó: *“Se realizó la visita de seguimiento el día 24/05/2013 al concepto técnico 2012GTS111 DEL 15/01/2012, mediante el cual se autorizó a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para realizar la tala de 2 individuos de la especie Acacia malanoxylon, 1 poda de estabilidad de un individuo de la especie Pinus patula y la tala de 2 individuos Pinus*

AUTO No. 06866

patula, de lo cual se verificaron los tratamientos autorizados. Se verificó la plantación de 5 individuos arbóreos como medida de compensación. (...)

Que revisado el expediente **SDA-03-2013-3326**, se evidenció que efectivamente se dio cumplimiento por concepto de compensación con la plantación de cinco (5) individuos arbóreos cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, verificada la base libros oficiales de contabilidad de la Subdirección Financiera de esta Secretaría se evidenció mediante recibo número 477737 por un valor de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)** pagados el día 6 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*"

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 06866

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-3326**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS111 del 15 de enero de 2012**, esto es, la plantación de los individuos arbóreos como compensación y el pago por concepto de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2013-3326, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL , a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 7 No 32-16, de esta ciudad.

AUTO No. 06866

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(SDA-03-2013-3326:

Elaboró:

CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
-----------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------